



ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE

ROY COOPER

GOBERNADOR

Agosto 14, 2020

ORDEN EJECUTIVA NÚM. 157

PROLONGACIÓN DE CIERTAS DISPOSICIONES EN ÓRDENES EJECUTIVAS ANTERIORES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE

POR CUANTO, el 10 de marzo de 2020, el abajo firmante emitió la Orden Ejecutiva Núm. 116 que declaraba Estado de Emergencia para coordinar la respuesta del Estado y las medidas de protección para abordar la emergencia de salud pública, la Enfermedad por Coronavirus 2019 (COVID-19) y con el fin de proporcionar salud, seguridad y bienestar de los habitantes y visitantes localizados en Carolina del Norte ("Declaración de Estado de Emergencia"); y

POR CUANTO, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró a COVID-19 una pandemia mundial; y

POR CUANTO, el 13 de marzo de 2020, el Presidente de los Estados Unidos declaró que el brote actual de COVID-19 se trata de una pandemia de la suficiente gravedad y magnitud como para garantizar una declaración de emergencia para todos los estados, tribus, territorios y el Distrito de Columbia, de conformidad con la Sección 501 (b) de la Ley Robert T. Stafford de Alivio de Desastres y Asistencia de Emergencia, Código 42 U.S.C. ¹§ 5121-5207 (la "Ley Stafford"); y

POR CUANTO, el 13 de marzo de 2020, el Presidente de los Estados Unidos, de conformidad con las Secciones 201 y 301 de la Ley Nacional de Emergencias, Código 50 U.S.C. § 1601, *et seq.* y de conformidad con la Sección 1135 de la Ley de Seguridad Social, tal como se enmendó (Código 42 U.S.C. § 1320b-5), declaró que la pandemia COVID-19 en los Estados Unidos constituye una emergencia nacional, retroactiva al 1º de marzo de 2020; y

POR CUANTO, el 25 de marzo de 2020, el Presidente de los Estados Unidos, de conformidad con la Sección 401 de la Ley Stafford, aprobó una Declaración de Desastre Mayor, FEMA ² -4487-DR, para el Estado de Carolina del Norte; y

POR CUANTO, el abajo firmante ha emitido las Órdenes Ejecutivas Núms. 116-122, 124-125, 129-131, 133-136, 138-144, 146-153 y 155-156; en respuesta a la pandemia COVID-19 y con el propósito de proteger la salud, la seguridad y el bienestar del pueblo de Carolina del Norte; y

¹ United States Code, U.S.C. - Código de los Estados Unidos

² Federal Emergency Management Agency, FEMA, Agencia Federal de Administración de Emergencias

POR CUANTO, más de 142,000 personas en Carolina del Norte han tenido casos de COVID-19 confirmados por laboratorio, y más de 2,300 personas en Carolina del Norte han muerto a causa de la enfermedad; y

POR CUANTO, administradores de hospitales y proveedores de atención de salud han expresado su preocupación de que, a menos que la propagación de COVID-19 se limite, las instalaciones de atención de salud existentes pueden ser insuficientes para atender a quienes enfermen; y

POR CUANTO, frenar la propagación comunitaria del COVID-19 es fundamental para garantizar que nuestras instalaciones de atención médica sigan teniendo la capacidad de dar cabida a quienes requieran intervención médica intensiva; y

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva Núm. 116 emitida el 10 de marzo de 2020, incluía ciertas suspensiones de regulaciones federales de seguridad de vehículos de auto transporte; y

POR CUANTO, el Código 49 C.F.R. ³§ 390.23(a)(1)(ii)(B) permite al abajo firmante prolongar la suspensión de regulaciones del Código 49 C.F.R., §§ 300-399, las Regulaciones Federales de Seguridad de Vehículos de Autotransporte, por treinta (30) días adicionales si el abajo firmante determina que continua existiendo una condición de emergencia; y

POR CUANTO, el día 11 de agosto de 2020, la Administración Federal de Seguridad de Vehículos de Autotransporte (*Federal Motor Carrier Safety Administration, "FMCSA"*) emitió la Extensión de la Declaración de Emergencia Ampliada Núm. 2020-002 para proporcionar alivio regulatorio para las operaciones de vehículos comerciales que brindan asistencia directa en apoyo de los esfuerzos de ayuda de emergencia relacionados con COVID-19; y

POR CUANTO, el abajo firmante ha determinado que es necesario que la Orden Ejecutiva debe permanecer situada para permitir el movimiento ágil y continuo de vehículos en el estado; y

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva Núm. 119, emitida en marzo 20 de 2020, el abajo firmante facilitó operaciones críticas de vehículos motorizados; y

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva Núm. 150, emitida el día 14 de julio de 2020, prolongó las disposiciones relacionadas con el transporte en las Órdenes Ejecutivas Núms. 116, 119, 133, 140 y 146; y

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva Núm. 116 invocó la Ley de Manejo de Emergencias y autoriza al abajo firmante a ejercer los poderes y deberes establecidos en ella para dirigir y asistir en la respuesta, recuperación y mitigación de emergencias; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. ⁴ § 166A-19.10(b)(2), el abajo firmante puede hacer, enmendar o anular las órdenes, reglas y regulaciones necesarias dentro de los límites de la autoridad conferida al Gobernador en la Ley de Manejo de Emergencias; y

POR CUANTO, el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.10(b)(3) autoriza y faculta al abajo firmante para delegar cualquier autoridad conferida por el gobierno bajo la Ley de Manejo de Emergencias y para proporcionar la subdelegación de cualquier autoridad.

AHORA, POR LO TANTO, por la autoridad conferida a mí como Gobernador por la Constitución y las leyes del Estado de Carolina del Norte, **SE ORDENA:**

Sección 1ra. Prolongaciones y enmiendas técnicas

De conformidad con la autoridad establecida anteriormente, por tales razones y por las razones establecidas en las Órdenes Ejecutivas relevantes a las que se hace referencia a continuación, el abajo firmante ordena lo siguiente:

³ Code of Federal Regulations, CFR, Código de Regulaciones Federales

⁴ North Carolina General Statute, N.C. Gen. Stat., Estatuto General de Carolina del Norte

A. **Órdenes Ejecutivas Núms. 116 y 119.**

1. Las secciones 3^{ra} a 5^{ta} de la Orden Ejecutiva Núm. 119, (que fueron prolongadas por las Órdenes Ejecutivas Núms. 133, 140 y 146), se prolongan hasta el final del día calendario del día 14 de septiembre de 2020.
2. La Sección 5^{ta} de la Orden Ejecutiva Núm. 116 (que fue enmendada por la Sección 6^{ta} de la Orden Ejecutiva Núm. 119 y la Sección 1^{ra} de la Orden Ejecutiva Núm. 146 y fue prolongada por las Órdenes Ejecutivas Núms. 133, 140 y 146) se enmienda como sigue:

La sección 5^{ta} de la Orden Ejecutiva Núm. 116 se enmienda como sigue:

Sección 5^{ta}. Horas máximas de servicio

Con el fin de garantizar la idoneidad y ubicación de los suministros y recursos para responder ante el COVID-19, el Departamento de Seguridad Pública, (*Department of Public Safety, DPS*), conjuntamente con el Departamento de Transporte de Carolina del Norte (*North Carolina Department of Transportation "DOT"*), ha de eximir las horas máximas de servicio para los conductores prescritas por el Departamento DPS, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat.⁵ § 20-381 -sujetas a las restricciones y limitaciones en esta Orden Ejecutiva, si el conductor transporta suministros y equipos médicos relacionados con las pruebas, el diagnóstico y el tratamiento de COVID-19; y suministros y equipos necesarios para la seguridad comunitaria, el saneamiento y la prevención de la transmisión comunitaria de COVID-19, como máscaras, guantes, desinfectantes para manos, jabones y desinfectantes, combustibles esenciales, alimentos, agua, ganado, aves de corral, alimento para ganado y aves de corral, así como otros suministros y equipamientos en apoyo al Plan, o a otros esfuerzos para abordar la amenaza de salud pública planteada por COVID-19, durante el Estado de Emergencia, o hasta nuevo aviso.

3. Las Órdenes Ejecutivas Núms. 116 y 119 se enmiendan para agregar una nueva Sección 5.5

Sección 5.5 Restricciones y limitaciones de la exención de transporte

De conformidad con la Prolongación y Modificación de la Declaración de Emergencia Ampliada Modificada Núm. 2020-20 Bajo el Código 49 CFR ⁶ § 390.25, de la Administración Federal de Seguridad de Vehículos de Autotransporte (FMCSA), emitida el 11 de agosto de 2020, a los auto transportistas y conductores que proveen asistencia directa para responder a la pandemia COVID-19 **no se les concede** relajamiento de emergencia de las Regulaciones Federales de Seguridad de Vehículos de Autotransporte, deben continuar cumpliendo con las mismas y con las siguientes:

1. Código 49 C.F.R. § 392.2 relacionado con la operación de un vehículo de motor comercial de acuerdo con las leyes y regulaciones estatales, incluido el cumplimiento de los límites de velocidad aplicables y otras restricciones de tránsito.
2. Código 49 C.F.R. § 392.3 relacionado con la operación de un vehículo motorizado comercial mientras la capacidad o el estado de alerta de un conductor está tan deteriorada, o es tan probable que se vea afectada, por fatiga, enfermedad o cualquier otra causa, que hace que sea inseguro para tal persona comenzar o continuar operando el vehículo de motor.
3. Los auto transportistas no exigirán ni permitirán que los conductores fatigados operen un vehículo motorizado comercial. Un conductor que informe a un transportista que necesita un descanso inmediato, deberá recibir

⁵ North Carolina General Statute, N.C. Gen. Stat., Estatuto General de Carolina del Norte

⁶ Code of Federal Regulations, CFR, Código de Regulaciones Federales

al menos diez (10) horas consecutivas antes de que se requiera que el conductor regrese al servicio.

4. Código C.F.R. ⁷§§ 392.80 y 392.82 relacionados con las prohibiciones de enviar mensajes de texto y de usar teléfono móvil de mano mientras se conduce.
 5. De conformidad con esta Orden Ejecutiva, un auto transportista cuyo conductor esté involucrado en un accidente mientras opera, debe reportar cualquier colisión registrable dentro de 24 horas, -por teléfono o por escrito,- a la División de la Oficina de la Administración FMCSA a la que pertenece el auto transportista. El transportista debe informar la fecha, hora, ubicación, conductor, identificación del vehículo y una breve descripción del accidente.
 6. Nada en esta Orden Ejecutiva se interpretará como una exención de los requisitos de prueba de consumo de sustancias controladas y alcohol (Código 49 CFR § 382), de los requisitos de licencia de conducir comercial (Código 49 CFR § 383), de los requisitos de responsabilidad financiera (póliza de seguro) (Código 49 CFR § 387), de las regulaciones para materiales peligrosos (Código 49 CFR §§ 100-180), de los requisitos de tamaño y peso aplicables, o de cualquier otra parte de las regulaciones que no estén específicamente exentas bajo el Código 49 CFR § 390.23.
 7. Los auto transportistas o conductores actualmente sujetos a una orden de fuera de servicio, no cumplen con los requisitos del relajamiento otorgado por esta declaración hasta que hayan cumplido con las condiciones aplicables para su anulación y la orden haya sido anulada por la Administración FMCSA por escrito.
 8. La asistencia directa termina cuando un conductor o vehículo motorizado comercial se utiliza en el comercio para transportar carga o para proporcionar servicios que no dan soporte a los esfuerzos de ayuda de emergencia relacionados con COVID-19, o cuando el auto transportista envía un conductor o vehículo motorizado comercial a otra ubicación para iniciar operaciones en el comercio. (Código 49 C.F.R. § 390.23(b)). Al finalizar la asistencia directa a los esfuerzos de ayuda de emergencia relacionados con COVID-19, el auto transportista y el conductor están sujetos a los requisitos del Código 49 C.F.R. § § 390 a 399, excepto que un conductor puede regresar vacío a la terminal del auto transportista o al lugar de reporte de trabajo normal del conductor sin cumplir con las Partes 390 a 399.
4. Esta Orden Ejecutiva no enmienda el aplazamiento de sesenta (60) días de las audiencias relacionadas con la División de Vehículos Motorizados (*Division of Motor Vehicles, DMV*) establecidas en la Sección 3.f de la Orden Ejecutiva Núm. 119.
 5. La primera oración de la Sección 8^{va} de la Orden Ejecutiva Núm. 119 se modifica para que lea:

“Esta Orden Ejecutiva entra en vigor de inmediato y ha de permanecer en vigencia hasta el final del día calendario del 14 de septiembre de 2020, o hasta que sea anulada o reemplazada por otra Orden Ejecutiva aplicable.

B. Otras disposiciones. Para evitar dudas:

1. Las futuras Órdenes Ejecutivas pueden prolongar el plazo de las restricciones, delegaciones y requisitos enumerados anteriormente.
2. Una Orden Ejecutiva que anule la Declaración de un Estado de Emergencia anulará automáticamente esta Orden Ejecutiva.

⁷ Code of Federal Regulations, CFR, Código de Regulaciones Federales

Sección 2da. Diseminación.

Por la presente ordeno que esta Orden Ejecutiva sea: (1) diseminada a los medios de comunicación y a otras organizaciones calculadas para llevar su contenido a la atención del público en general; (2) presentada de inmediato ante el Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Carolina del Norte, al Secretario de Estado y los secretarios de los tribunales superiores en los condados a los que corresponde, a menos que las circunstancias del Estado de Emergencia impidan o impidan dicha presentación; y (3) diseminada a otras partes, según sea necesario, para asegurar la implementación adecuada de esta Orden Ejecutiva.

Sección 3ra. Fecha de vigencia

La presente Orden Ejecutiva entra en vigencia de inmediato. La presente Orden Ejecutiva permanecerá vigente hasta el día 14 de agosto de 2020, a menos que sea revocada, reemplazada o anulada por otra Orden Ejecutiva aplicable. Una Orden Ejecutiva que anule la Declaración de un Estado de Emergencia anulará automáticamente esta Orden Ejecutiva.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo mi nombre y hago estampar el Gran Sello del Estado de Carolina del Norte en el Capitolio de la Ciudad de Raleigh, este 14^o día de agosto del año de Nuestro Señor dos mil veinte.

(firma)

Roy Cooper
Gobernador

DOY FE:

[Gran Sello del Estado de Carolina del Norte]

(firma)

Rodney S. Maddox
Secretario Adjunto de Estado